Reclamación AIP nº 16/2016 Resolución AIP nº 16/2016

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA **DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de abril de 2016.

VISTA la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 2 de febrero de 2016, presentó un escrito, ante el Gerente de la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A. en el que se

solicitaba:

"PRIMERO: Que le sea dada vista del Contrato de Gestión del servicio público municipal, que haya sido concedido por el Ayuntamiento de Madrid a la Empresa Mixta Municipal "Club de Campo Villa de Madrid, S.A." para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo y que han revertido al Ayuntamiento tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica Española Club de Campo.

SEGUNDO: Alternativamente, que le sea proporcionada copia fehaciente de dicho contrato, así como de sus pliegos de condiciones facultativas y económico-

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

Fax. 91 720 63 47

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

administrativas; así como de la fecha de su firma, de su inicio y finalización, así

como de sus posibles modificaciones posteriores".

Segundo.- Con fecha 1 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo

20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió

Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone que no

ha recibido ningún tipo de respuesta y solicita:

"Se SOLICITE al Gerente de la Empresa mixta Municipal "Club de Campo

Villa de Madrid, S.A." que se dispongan las órdenes oportunas y pertinentes para:

PRIMERO: Que le sea dada vista del Contrato de Gestión del servicio público

municipal, que haya sido concedido por el Ayuntamiento de Madrid a la Empresa

Mixta Municipal "Club de Campo Villa de Madrid, S.A." para la gestión como servicio

público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo y

que han revertido al Ayuntamiento tras la finalización de la concesión para uso

privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica Española Club de Campo.

SEGUNDO: Alternativamente, que le sea proporcionada copia fehaciente de

dicho contrato, así como de sus pliegos de condiciones facultativas y económico-

administrativas; así como de la fecha de su firma, de su inicio y finalización, así

como de sus posibles modificaciones posteriores. O que se me comuniquen las

causas por las que se me deniega".

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada a la

empresa afectada por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones

consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron remitidas el 21 de abril de 2016 y en ellas se

argumenta lo siguiente:

"PRIMERO. - A la vista de la reclamación formulada por D. Luis Fernández-

Moreno y Rodríquez debemos manifestar que: de los antecedentes obrantes en esta

entidad, respecto de la documentación que se solicita tenemos a bien remitirles

copia de la escritura de constitución de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de

Madrid, S.A. de fecha 19 de diciembre de 1984.

SEGUNDO. - Para facilitar la información solicitada, se convocó al Sr. Fernández-Moreno a tres reuniones en las instalaciones del Club de Campo Villa de

Madrid, S.A. Estas reuniones se celebraron en las fechas: 11 de febrero de 2016, 23

de febrero de 2016 y 01 de marzo de 2016.

En estas reuniones se expuso ante el Sr. Fernández-Moreno la situación legal de la constitución y creación de la "Sociedad Mercantil Club de Campo Villa de Madrid, S.A.", considerando desde el CCVM que el trámite de solicitud de acceso a

la información pública había quedado concluido ya que el solicitante fue

debidamente informado, todo ello al amparo del texto y el espíritu de la Ley

19/2013".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de

las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno "salvo

en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha

competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición

adicional cuarta de esta Ley". Esta disposición adicional establece: "1. La resolución

de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de

resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su

sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al

órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28

de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal

Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y

la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el

artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente,

contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la

Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de

ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Club de Campo Villa de Madrid, S.A. es una sociedad mixta constituida con

mayoría de capital municipal para la gestión como servicio público de los terrenos e

instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo que revirtieron al

Ayuntamiento de Madrid tras la finalización de la concesión para uso privativo que

ostentaba la Real Sociedad Hípica de España Club de Campo. En virtud de lo

dispuesto en el artículo 2 de la LTAIPBG el ámbito subjetivo de aplicación de dicha

ley en relación a la transparencia de la actividad pública comprende "g) las

sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de

las entidades previstas en este articulo sea superior al 50 por 100". Entre las

entidades previstas en el mencionado artículo figuran en el apartado a) las entidades

que integran la Administración Local.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la

reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un

acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que "La resolución en la que se conceda o deniegue

el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan

solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el

órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el

caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo

hagan necesario y previa notificación al solicitante". No habiéndose dictado

resolución a la petición formulada los efectos de silencio negativo se han producido

el día 2 de marzo.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas

a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o

soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de

aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de

sus funciones". Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a

información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud

bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las

funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la

Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG.

No consta en la documentación remitida la existencia de las reuniones que se

dice haber mantenido con el reclamante los días 11 de febrero, 23 de febrero y 1 de

marzo, ni que se le proporcionara la documentación solicitada. El reclamante al

presentar la reclamación está manifestando la insuficiencia de lo que se le pudo

explicar, de haber existido tales reuniones.

Tampoco se cumple con lo dispuesto en la LTAIPBG con la remisión de la

escritura de constitución de la sociedad mixta a este Tribunal. El Tribunal no puede

ser un mero intermediario para el cumplimiento del deber de facilitar el acceso a

información pública ni puede proceder a la remisión dado que privaría al interesado

de la posibilidad de entender que la información es insuficiente o no es la adecuada

a lo solicitado e interponer la correspondiente reclamación contra el acto de acceso

parcial o denegatorio.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información

solicitada y el deber de facilitar la documentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del

Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don L.F.R., el día 1 de abril de

2016, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar a la Empresa Mixta Municipal Club de Campo Villa de Madrid, S.A.

a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la

información solicitada.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento,

publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios

electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Carrera de San Jerónimo, 13; 1ª planta 28014 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45